



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

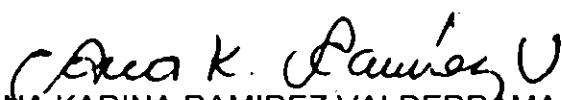
Ubicación 26516
Condenado RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
C.C # 52774232

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0892 del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 26516
Condenado RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
C.C # 52774232

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recibido 8

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, conforme a la petición allegada por la penda y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Despacho adelanta la ejecución de la pena impuesta a **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por los hechos materia de la sentencia la condenada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, se encuentra privada de la libertad por cuenta diligencias desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **68 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 8.5 días mediante auto del 13 de diciembre de 2019
- b). 49 días mediante auto del 18 de mayo de 2020
- c). 52.25 días mediante auto del 24 de julio de 2020
- d). 29.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
- e). 31.5 días mediante auto del 04 de diciembre de 2020
- f). 26.5 días mediante auto del 15 de marzo de 2021
- g). 50.5 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- h). 46.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2022

Para un descuento total de **78 meses y 5.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.

Página 1



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18496640	01/01/2022 a 31/03/2022	288	24
Total		288	24 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $288 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 24$ días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 288 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **24 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **78 meses y 29.25 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892

Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN

Cédula: 52774232

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, fue condenada a 102 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 61 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 78 meses y 29.25 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 1.474 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 99 F Bis No. 38 Sur - 27, Barrio La Riviera - Localidad Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0567 del 20 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en el acta de audiencia de la siguiente manera:

"Desde marzo de 2015, en el barrio El Amparo de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., operaba una organización delincuencia dedicada al tráfico de estupefacientes como cocaína y marihuana, la cual era conformada por JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN, WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL, DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO Y JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE.

La líder dicha organización era RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, quien además utilizaba menores de edad para expender sustancias estupefacientes.

El 14 de diciembre de 2016, durante las diligencias de allanamiento y registro para dar con la captura de la banda de la banda criminal, se les encontró a sus miembros 734 gramos netos de cocaína y 16 gramos netos de marihuana, distribuidos así:

En la calle 40 G Sur No. 81 H - 35, residencia de la señora RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, se encontraron dos menores de edad. Allí también estaban presentes JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN y WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ. En el lugar se incautaron 517 gramos netos de cocaína y \$525.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H - 39, se encontraba DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, y se incautaron 95.5 gramos netos de cocaína y \$1.363.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H - 52, residencia de MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO, quien se identificó espuriamente como DAVID LEONARDO con tarjeta de identidad. En el lugar se incautaron 37.9 gramos netos de cocaína, 16 gramos netos de marihuana y \$516.000.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la carrera 81 K No. 40 G Sur – 03, residencia de JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE Y ISMENIA BRÍNEZ MADRIGAL, se incautaron 83.6 gramos netos de cocaína, y \$1.369.500."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más aún cuando la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada PAREJA MARIN, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, fue condenada a 102 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0567 del 20 de abril de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que lideraba una organización delincriminal en la cual se utilizaban a menores de edad para expendir droga, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, en proporción de veinticuatro (24) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

El Secretario

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 130 Agosto 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre RUTH ESMERALDA PAREJA

Firma RUTH PAREJA

Cédula 52774232 T.P. 14288

El(la) Sec. BB

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.